

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 120.
-TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO.
-PROCEDIMIENTO: VERBAL.
-DEMANDANTES: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS
SEGUROS COLOMBIA S.A.
-DEMANDADA: INVERSIONES ARGENCOL S.A.S.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2025-00008-00.

TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la se misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) En los puntos 2 y 4 del numeral segundo de las pretensiones condenatorias se solicita el pago de intereses corrientes; no obstante, no se especifica de donde salen los valores ahí señalados, y tampoco el motivo por el cual se solicitan a partir de las fechas también ahí indicadas.
- 2) Respecto de dicho numeral segundo, tampoco es claro el motivo por el cual se solicitan los pagos desde las fechas ahí referidas.
- 3) No se allega el enlace o video de la audiencia llevada a cabo el 22 de septiembre de 2023 ante el Juzgado 10° Civil del Circuito de Santiago de Cali.
- 4) No se aporta el certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- 5) Establece el art. 212 de nuestra codificación procesal que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, por lo que deberá señalarse el domicilio de la testigo, al igual que enunciarse los hechos de la demanda sobre los cuales rendirá su respectivo testimonio.
- 6) La cuantía se encuentra incorrectamente determinada al sumarse el valor económico de las pretensiones **sin los intereses al tiempo de la demanda**, y por tanto no se acompasa a lo dispuesto en el núm. 01 del art. 26 del C. G. del P.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2025-00008-00.)